

AUTO No. 03420

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 17 de Junio de 2004, profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera realizaron visita técnica al establecimiento RUSTICOS ELIZ, ubicada en la Carrera 51 No. 75A – 61 (dirección nueva). Con base en esta visita se generó Informe Técnico No. 5654 del 29 de julio de 2004 y requerimiento 2005EE1708 del 17 de enero de 2005, en el cual se requiere a la señora ELIZABETH SOTO MOLINA, para que en un término de ocho (8) días calendario, adecue un área específica para el almacenamiento de los residuos, que evite la dispersión de los mismos.

El día 08 de Marzo de 2005, profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera, realizaron visita al establecimiento RUSTICOS ELIZ, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento 2005EE1708. Con base en dicha visita se emitió el concepto técnico Número 3050 del 19 de Abril de 2005, en el cual se concluye que:

- El requerimiento EE1708 del 17 de Enero de 2005 efectuado a la señora Elizabeth Soto en calidad de representante legal de la industria RUSTICOS ELIZ no procede, dado que la actividad de transformación de madera cesó.
- Sin embargo, teniendo en cuenta que en la visita se detectó incumplimiento en la normatividad que rige la publicidad exterior, se hace necesario que la señora ELIZABETH SOTO, propietaria de la industria RUSTICOS ELIZ, en un término de 15 días, de cumplimiento a los parámetros de la norma (Decreto 959 de 2000) y registre su aviso publicitario ante el DAMA.

El día 01 de Marzo de 2006, se emite el requerimiento No. 2006EE5615 en el cual se requiere a la señora Elizabeth Soto, propietaria de la industria forestal RUSTICOS ELIZ o a quien haga sus veces para que “(...) adecúe la publicidad exterior de modo que cumpla con las especificaciones de la norma e inicie el proceso de registro del aviso publicitario ante el DAMA. (...)”

AUTO No. 03420

El día 31 de Mayo de 2006, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, practicaron nuevamente visita No. 139, al establecimiento RUSTICOS ELIZ, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento EE5615 de 2006. Con base en esta visita, se genera el Concepto Técnico No. 4999 del 12 de Junio de 2006, en el cual concluye que la señora Elizabeth Soto, propietaria de la industria forestal RUSTICOS ELIZ, ubicada en la Carrera 39 No. 75A – 71, no dio cumplimiento con el requerimiento EE5615 de 2006.

El día 06 de Septiembre de 2011 se emite Concepto técnico en el cual se concluye que:

“(…) Actualmente a empresa forestal RUSTICOS ELIZ, ubicada en la Carrera 51 No. 75A – 61 (dirección nueva), cuya propietaria es la señora Elizabeth Soto Molina no dio cumplimiento al requerimiento EE5615 de 2006 en cuanto al trámite de Registro del Aviso Publicitario. (…)”

El día 06 de Mayo de 2013, se realiza visita de actualización a la Industria Forestal RUSTICOS ELIZ, ubicada en la Carrera 51 No. 75A – 61 (dirección nueva), dejando constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 202 del 06 de mayo de 2013, generándose concepto técnico No. 04029 del 2 de julio de 2013 el cual concluyó que:

“(…) el establecimiento RUSTICOS ELIZ, ubicado en la Carrera 51 No. 75A – 61 (dirección nueva), cuyo Representante Legal es la señora ELIZABETH SOTO MOLINA:

- *No dio cumplimiento al requerimiento EE5615 de 2006, en cuanto al trámite de Registro del Aviso Publicitario. (…)”*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03420

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento a los parámetro del Decreto 959 de 2000, argumento suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora ELIZABETH SOTO MOLINA, identificada con cédula de

AUTO No. 03420

ciudadanía No. 20.564.092, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora ELIZABETH SOTO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.564.092, en su calidad de propietaria de la industria forestal denominada RUSTICOS ELIZ, con NIT 20.564.092-1, ubicado en la Carrera 51 N. 75 A -61 de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora ELIZABETH SOTO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.564.092, en su calidad de propietaria de la industria forestal denominada RUSTICOS ELIZ, identificado con NIT 20.564.092-1, ubicado en la Carrera 51 N. 75 A -61 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora ELIZABETH SOTO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.564.092, en su calidad de propietaria de la industria forestal denominada RUSTICOS ELIZ, identificado con NIT 20.564.092-1, Carrera 51 N. 75 A -61, de esta ciudad

Parágrafo: El expediente N° DM-08-05-1054 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03420

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/08/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/09/2013
Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C:	52312023	T.P:		CPS:	CONTRAT O 1220 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	6/12/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------